

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ..... 0'80

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 Número suelto ..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, los días 9 y 11 del actual, desde las doce a las catorce de los mismos, y el día 12 desde las quince a las diecisiete, efectuarán ejercicios de tiro al blanco en el polígono de Escuelas Prácticas, los alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 8 de Abril de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—CIRCULARES

El Subsecretario Gobernación, en telegrama 7 del actual, me dice: «Con esta fecha se ha dictado la Real orden siguiente que comunico a V. S. a los efectos oportunos: Siendo muchos los Gobernadores civiles que manifiestan la imposibilidad absoluta de verificar antes del día 8 de Abril los nombramientos de concejales corporativos en los Ayuntamientos de sus respectivas provincias que estaban ya renovados por requerirse en cada localidad un estudio concreto de las Sociedades existentes y de sus caracteres y fecha de la constitución y bastante también los que indican que hasta la fecha no ha sido posible girar, visitas de inspección a todos los municipios de escaso número de habitantes en gran parte de los cuales es preciso sin embargo practicarlas por estar constituidos aun con vocales asocia-

dos conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923, en virtud de lo expuesto S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Que el plazo establecido en la Real orden de 29 de Marzo último, para la constitución de los Ayuntamientos, se entenderá prorrogado hasta el día 30 del corriente mes y será aplicable tan sólo a que las Corporaciones municipales que han sido ya inspeccionados.

2.º Con independencia al plazo a que se refiere el artículo anterior y conforme a lo prevenido en el 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio fecha 30 de Marzo los Gobernadores civiles podrán seguir practicando visitas de inspección a aquellos Ayuntamientos que todavía no los hayan recibido y se hallen constituidos por vocales asociados.»

Prescribiendo párrafo 4.º y disposición final estatuto que el régimen de Concejo abierto no se establezca hasta que esté aprobado el nuevo censo electoral en municipios que por tener menos de mil habitantes deban acomodarse a aquel sistema seguirán funcionando las actuales corporaciones municipales dividiéndose al efecto en Comisión permanente a Plena.

La primera se constituirá con el Alcalde y dos concejales que harán las veces de tenientes y el segundo con todos los regidores, desapareciendo por tanto la Junta de vocales asociados, los concejales síndicos a los primeros sustituirán el Ayuntamiento en pleno y a los segundos el Alcalde.

Segovia, 8 de Abril de 1924.

El General Gobernador,  
 JOAQUÍN SERRANO

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

Reclutamiento y reemplazo del Ejército  
 (Conclusión)

## BASE NOVENA

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) Los que demuestren haber aprendido previamente la instrucción

teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña, permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo dentro de las limitaciones que el Reglamento determine, disfrutando, además, las ventajas que en el mismo se establezcan, si se comprometen a seguir los cursos establecidos para clases y Oficiales de complemento, cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria desaplicación o mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho a la devolución de la cantidad abonada.

B) Para poder formar parte del segundo grupo, a más de las condiciones que se fijan en el apartado anterior, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos los conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera o segunda clase, 3.500

Los de tercera, cuarta o quinta, 2.000.

Los de sexta, séptima u octava, 1.500.

Los de novena, décima o undécima 1.000.

Esta tarifa no será aplicable a las personas a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el artículo 4.º de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber desde 10.001 pesetas en adelante, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000, 500.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela abierta, se les hará la reducción del 50 por 100 en la cantidad que les corresponda.

C) Para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias los nueve meses correspondientes al tiempo de servicio reducido se servirán sin interrupción desde su llamada a filas.

D) Las mozos residentes en las Repúblicas hispano-americanas, islas

Filipinas, Zona del Protectorado español en Marruecos y posesiones españolas del Africa Occidental que deseen formar parte de este grupo podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en la época que más les convenga, antes de llegar a la edad máxima, que es la de treinta y nueve años, pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en períodos no inferiores a tres meses.

E) Los mozos que al ingresar en filas tengan cuatro o más hermanos (hembras o varones) y deseen pertenecer al segundo grupo del contingente, tendrán una reducción en las cantidades que les corresponde abonar, consistente en:

Para el primer hermano que venga a filas, 25 por 100 si son cinco hermanos, 35 por 100 si son seis hermanos, 45 por 100 si son siete hermanos, 55 por ciento si son ocho hermanos, 65 por 100 si son nueve hermanos, 75 por ciento si son diez hermanos.

El segundo hermano que venga a filas abonará tan sólo una cantidad equivalente a las tres cuartas partes de la que le corresponda, según el número de hermanos que tenga; el tercero, una mitad, y el cuarto y siguiente, una cuarta parte.

F) Las cantidades deberán ser satisfechas por mitades de su importe, ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente antes del ingreso en Caja del interesado, y el segundo antes de entrar en el último mes del servicio que le corresponda prestar, no dando derecho a la devolución de la primera mitad la no admisión en el segundo grupo, por no acreditar la preparación necesaria.

G) Al efectuar la concentración en los Cuerpos, todo recluta perteneciente al segundo grupo presentará un certificado de la instrucción que posea; estos certificados se facilitarán gratuitamente por los que deban expedirlos.

Quando no posean los reclutas títulos ni certificados de estudios, los Alcaldes, previa declaración de los interesados, lo harán constar.

H) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará todo lo concerniente al destino a Cuerpo de los reclutas a que se refiere esta base según sus aptitudes y conocimientos.

## BASE DÉCIMA

LICENCIAS Y ABONO DE TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) El Gobierno podrá conceder, después del primer período de instrucción licencias temporales o ilimitadas a los individuos del primer gru-

po, siempre que su total permanencia en filas durante la primera situación no sea menor de diez y ocho meses.

Estas licencias podrán alcanzar a todo el Ejército o sólo a determinadas regiones, Armas, Cuerpos o unidades, y se concederán por riguroso orden de edad, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, a no ser las de premio que determina la letra B).

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en filas para el cumplimiento de la primera situación del servicio en filas.

B) En las mismas condiciones se podrán conceder licencias de premio por un mes como estímulo a los individuos que, por su buena conducta, aplicación o instrucción, se hagan acreedores a ello.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de jefes, podrá ser con disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente, no podrá exceder de dos por compañía o unidad similar.

C) A los individuos que hayan cumplido diez y ocho meses de servicio en filas y reúnan las condiciones que se detallan, se les podrá abonar, como tiempo servido en las mismas, los períodos que a continuación se indican, precisamente cuando les falte para pasar a segunda situación un plazo igual al que se les concede.

## DÍAS

a) Por saber o aprender a leer y escribir.....	45
b) Por ser tirador de primera.....	45
c) Por haber servido dos años en los Exploradores de España, presentando el certificado correspondiente que así lo acredite.....	45
d) Por haber pertenecido dos años a una Sociedad de educación física y demostrar conocimiento completo de la gimnasia, previo examen sufrido en el Cuerpo, independiente del certificado que debe prestar.....	45

Estas cuatro circunstancias serán acumulables.

D) Quedan excluidos del goce de licencias y abonos del servicio los ana fabetos, los de mala conducta y los de instrucción deficiente, así como los que estén sujetos a procedimiento judicial.

E) En todos los casos de concesión de licencia, el viaje será por cuenta del Estado, y, salvo lo determinado para las licencias de premio, serán sin goce de haber.

## BASE UNDÉCIMA

## OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO

A) La oficialidad y clases de complemento se formará con los individuos pertenecientes al segundo grupo o de servicio reducido que, a juicio de la Junta de Jefes de los Cuerpos, reúnan condiciones de cultura para ello.

Practicarán tres meses como soldados, tres como Cabos y tres como Sargentos, previa la aprobación del plan de estudios correspondiente y demostración de la necesaria aptitud; al transcurrir los nueve meses sufrirán el examen para suboficial, siendo licenciados.

Los que hubieran obtenido el empleo de Suboficial, serán llamados al año siguiente, con el fin de practicarle en época de escuelas prácticas, en

la proporción que el Gobierno estime necesaria para satisfacer las necesidades del servicio, sirviendo dos meses, al final de los cuales sufrirán examen para Oficial, siendo promovidos a este empleo, si lo merecen, y marchando a sus casas. El tiempo que a ese fin estén los Suboficiales presentes en filas, disfrutarán todos los haberes y devengos correspondientes a la clase, y sus viajes de incorporación y regreso serán por cuenta del Estado.

B) La aptitud demostrada para desempeñar el empleo de Cabo, Sargento, Suboficial u Oficial, que se les reconocerá en cada uno de ellos por medio de certificado, no implica la efectividad en el empleo, sino que pueden obtenerlo cuando lo exijan las necesidades de los cuadros de movilización. En tiempo de guerra, podrá concederse a estas clases ascensos al empleo inmediato en las mismas condiciones que a los del grupo primero.

C) Cuando por cualquier motivo sea llamado a filas parte o el total de un reemplazo, los Oficiales y clases de complemento que al mismo pertenezcan no se incorporarán a ellas sino en el número que las circunstancias del momento exijan; el Reglamento determinará los haberes que deben disfrutar.

A petición propia, y a fin de practicar en su empleo y adquirir aptitud, para los superiores, los Oficiales de complemento podrán ser destinados a Cuerpo activo, en el número que indique el Reglamento, siempre que se estimase conveniente a las necesidades del servicio, quedando obligados a servir en el que se les designe, por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y sin goce de haber, para aspirar al empleo de Teniente, y el de un año, en las mismas condiciones, para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán movilizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene a la formación de los cuadros.

D) Para merecer el empleo de Alférez de complemento, habrá de recaer votación favorable de la oficialidad del Cuerpo en que el interesado sirva o haya servido.

E) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará las condiciones y circunstancias precisas para conseguir la aptitud para los sucesivos empleos.

F) Por el Estado Mayor Central se redactarán las instrucciones y programas necesarios para la enseñanza en las escuelas regimentales, de las clases y Oficiales de complemento.

G) Formarán parte de las escalas de la oficialidad de complemento los Jefes y Oficiales separados del servicio activo a voluntad propia, hasta extinguir su obligación militar.

## CLASES DEL PRIMER GRUPO

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para Cabos, y posteriormente para Sargentos y Suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas, en estos empleos hasta la edad en que su reemplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de Suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de aprobar su aptitud, continuando mientras en ellas permanezcan, en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar a títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera; hasta que les corresponda la jubilación. Estos Suboficiales han de haber obtenido previamente el título de

monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los Cabos y Sargentos que, aptos para estos empleos, no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les pondrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos reglamentos.

## BASE DUODÉCIMA

## CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACIÓN

A) No podrán emigrar:

Primero. Los reclutas en Caja. Podrán, no obstante, hacerlo los clasificados como útiles exclusivamente para servicios auxiliares que hayan confirmado esta clasificación en dos revisiones; los que habiendo obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostenes de familia, lleven dos años en tal situación, y los que acrediten haber cumplido como voluntarios el tiempo de obligatoria permanencia en filas.

Segundo. Los individuos en primera situación del servicio activo, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde servir en filas.

B) Los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares para poder emigrar habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con su proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren el año en que cumplan los diez y seis años de edad y el 50 por 100 a los que lo hagan en el que preceda al en que hayan de ser alistados.

C) En las diferentes Juntas de Emigración figurará un representante de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando o facilitando cada uno, además las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso a la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, a cuyo fin el Gobierno estudiará un convenio económico con las Compañías navieras españolas, a consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención a dichas entidades, quedarán éstas obligadas a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España, a causa de movilización o concentración a filas de los reemplazos anuales.

E) Los artículos de la vigente ley de Emigración que queden modificados por los preceptos anteriores, serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Cónsules, en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

## BASE DECIMOTERCERA

## PENALIDAD

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos a partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un

mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si carecieren de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente a Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas de África, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente o denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas o un desertor obtendrá la reducción del servicio en filas a doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos a licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán a los efectos de reducción citados más que a los interesados, sus padres, hermanos o tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, además, por insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándola los padres o tutores.

F) Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día, a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Juntas de clasificación y Revisión con la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por

efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

LI) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista militar anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

P) Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, la provincia o Municipio, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma, que aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que a pesar de esta prohibición constituyan Sociedades o Empresas destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 5.000 pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabi-

lidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

R) Los que con algún motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes que se mencionan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles que fueran culpables de la demora, y si la responsabilidad alcanza a las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) Los que perdieren la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas.

U) Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponden imponerla a las Autoridades militares regionales.

#### BASE DECIMOCUARTA

##### CUADRO DE INUTILIDADES

A) El cuadro de inutilidades será el que acompaña a esta soberana disposición, quedando determinadas las situaciones a que pueda dar lugar su aplicación en la forma siguiente:

Primero. Los individuos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo primero del referido cuadro se considerarán excluidos totalmente del servicio.

Segundo. Los que sufran enfermedades comprendidas en el grupo segundo serán declarados excluidos temporales, pendientes de revisión. Si en el transcurso del tiempo que ésta dure, la enfermedad que motiva dicha exclusión se modificara agravándose o mejorándose, hasta resultar aquella comprendida en el grupo primero, o que el individuo curase por completo, será éste clasificado definitivamente, y si terminado el plazo de revisión el individuo continuara en igual estado, se le declarará excluido totalmente del servicio.

Tercero. Los que padezcan defectos comprendidos en el grupo tercero, serán clasificados como útiles exclusi-

vamente para la prestación de servicios auxiliares.

B) El Gobierno quedará autorizado para revisar el cuadro de inutilidades cuando la práctica lo aconseje, previos los informes técnicos necesarios.

Artículo 2.º Las prescripciones de este Decreto-ley empezarán a cumplirse a partir del alistamiento del reemplazo de 1925; también se aplicarán a las incidencias de los reemplazos anteriores en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra quedará encargado de redactar y publicar el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1924.)

(El cuadro de inutilidades se insertará en el número próximo.)

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º Las vacantes que existan en la actualidad de Secretarías de los Juzgados municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 30 000 almas, aunque estuvieran anunciadas a concurso, y las que de la misma clase ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Justicia municipal, aplicándose al efecto las disposiciones establecidas en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1908.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 2 de Abril de 1924.)

#### Guerra

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Directorio Militar, en Real orden de 14 del actual, se dijo a este Ministerio lo siguiente:

«Primero. Se autoriza al mismo para publicar mensualmente un número de vacantes de destinos civiles proporcionado al de la totalidad existente, comprendiendo entre ellas varias categorías, servicios y localidades.

Segundo. Que teniendo en cuenta que por el excesivo número de las vacantes anunciadas en los últimos meses, la publicación de ellas en la *Gaceta* y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* no se efectuó en la fecha reglamentaria, sino con posterioridad, por lo que es posible que haya interesados a quienes no haya llegado en tiempo oportuno la noticia para solicitarlas, produciendo el que queden desiertas muchas de ellas, con perjuicio de los licenciados del Ejército, se le autoriza también para que pueda repetirse la publicación de las vacantes que no hubieran sido solicitadas por una sola vez.

Tercero. Que los empleados nombrados con carácter de interinos desempeñen sus cargos sin plazo determinado, hasta que se provea o se comunique que son de libre nombramiento, por haber quedado desiertos en los concursos.

Cuarto. Que se impulse una activa propaganda, consistente en hacer llegar a conocimiento de los que puedan ser interesados, y en forma fácilmente

comprendible, las condiciones necesarias para acudir a los concursos.»

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

Señor....

(Gaceta del 31 de Marzo de 1924.)

1167

#### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

##### PROVINCIA DE SEGOVIA

##### Jefatura Provincial

##### ANUNCIOS

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Aldealcorvo, para declaración, firma y recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Fuenterrebollo, para declaración, firma y recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Pelayos, para declaración, firma y recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfecta-

mente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Boceguillas, para declaración, firma y recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Castillejo de Mesleón para declaración, firma y recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril en el mismo sitio y horas para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Santo Tomé del Puerto, para declaración, firma y recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Encinas, para declaración, firma y recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 1.º de Abril al 15 de Abril en el mismo sitio y horas, para

que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

1146

### Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

#### SUBASTAS

El día 25 del actual, a las once del mismo y ante el Alcalde de Villaverde de Iscar, se celebrará la primera subasta de 13 pinos depositados en el mismo, bajo la tasación de 180'56 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 3 de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

El día 25 del actual, a las once del mismo y ante el Alcalde de Gomez-serracín, se celebrará la primera subasta de cinco pinos depositados en el mismo, bajo la tasación de 69'05 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 3 de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

El día 25 del actual, a las once del mismo y ante el Alcalde de Samboal, se celebrará la primera subasta de ocho pinos depositados en el mismo, bajo la tasación de 193'34 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 3 de Abril de 1924. — El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

1174

### Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—TERRITORIAL  
Departimientos y Padrones

A fin de cumplir órdenes apremiantes de la Superioridad, dictadas para que los servicios no sufran retraso, me veo precisado a requerir a los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, para que remitan en plazo improrrogable de cinco días, los que no lo hubieren verificado, los Departimientos de rústica y padrones de edificios y solares, confeccionados con arreglo a las instrucciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Enero último; advirtiendo, que de no presentar aquellos documentos en esta Administración en el término señalado, se impondrá a los señores Alcaldes morosos la multa de cincuenta pesetas, por cada servicio incumplido conforme al artículo 81 del Reglamento de treinta de Septiembre de 1885 y el artículo 25 del de 24 de Enero de 1891, sin perjuicio de nombrar comisionados que a costa de los morosos pasen a los respectivos Ayuntamientos a confeccionar los citados departamentos y padrones; responsabilidades con las que por orden del señor Delegado quedan conminados.

Segovia, a 7 de Marzo de 1924. — El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

Ayuntamientos a que se refiere esta circular

#### Por rústica:

Boceguillas, Cobos de Fuentidueña, Collado Hermoso, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Escalona del Prado, Estebanvela, Honrubia, Juarros de Voltoya, Montejo de la Serrezuela, Narros, Saldaña, Santa María de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Sepúlveda, Sigueruelo, Torreadrada, Torreiglesias, Turégano, Valtiendas, Villacorta, Villar de Sobrepeña.

#### Por urbana:

Boceguillas, Calabazas, Cobos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Escobar, Estebanvela, Honrubia, Juarros de Voltoya, Laguna Rodrigo, Marazuela, Montejo de la Serrezuela, Narros, Palazuelos, Pedraza, Saldaña, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Sepúlveda, Sigueruelo, Torreadrada, Torreiglesias, Turégano, Valtiendas, Valverde, Vegas de Matute, Villacorta, Villar de Sobrepeña y Villaverde de Iscar.

El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

### Gobierno Militar de la provincia de Sevilla

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN

Teniendo necesidad esta Junta de adquirir por gestión directa con arreglo al Real decreto de 3 de Febrero anterior (D. O. n.º 29) 5.000 mantas reglamentarias, 9.000 telas de jergón y 1.000 tablados para camas de tropa se anuncia por el presente para que los fabricantes, almacenistas o industriales que lo deseen presenten muestras y precios que serán admitidas hasta las quince horas del día 1.º de Mayo próximo venidero en el edificio del Gobierno Militar de esta plaza.

Dichos efectos deberán reunir las condiciones siguientes:

#### TÉCNICAS

1.ª Mantas.— Se ajustarán a las condiciones que determina la Real orden circular de 14 de Febrero de 1917 (C. L. núm. 24) pero con la ampliación contenida en el párrafo núm. 1 de la Real orden circular de 20 de Septiembre de 1918 (C. L. núm. 263).

2.ª Telas de jergón.— Las condiciones técnicas son las que siguen: la loneta será de 0'88 metros de ancho de algodón crudo, sin mezcla de materia extraña alguna, bien torcido e hilado, de tejido uniforme y sin ningún aderezo ni granulosidades producidas por el poco esmero de la carda o hilado del algodón.— Tendrá 12 hilos dobles en la urdimbre y 9 sencillos en la trama por centímetro cuadrado con una resistencia mínima de 85 a noventa kilogramos, en ambos sentidos.— En el de la urdimbre presentará listas azules distanciadas nueve centímetros formadas por diez y nueve hilos dobles teñidos de añil fijo, que no deberá perder su intensidad ni teñir el blanco con el lavado, y tejidos en la forma siguiente: Una franja central de quince hilos dobles azules, dos hilos dobles blancos a cada lado de dicha franja y a continuación otros dos hilos dobles azules que constituyen los bordes de la lista.

El peso mínimo de la loneta, después de lavada y en completo estado de sequedad, será el de 460 gramos metros cuadrado.

El lavado de la loneta se entenderá hecho con una disolución de sosa y jabón al uno por ciento.

Las piezas de esta loneta deberán tener un tiro múltiplo de cuatro metros diez y seis centímetros.

Las entregas para construcciones se harán por piezas cuyo tiro para las

telas de jergón, deberán hacerse precisamente en piezas cuyo tiro sea múltiplo de cuatro metros diez y seis centímetros; de no hacerlo así los contratistas quedarán obligados a reponer con piezas equivalentes los metros de la loneta que, en retales resultantes, les serían devueltos.

3.ª Tablados de cuatro en cama.— Se ajustarán a las condiciones que determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1917 (C. L. núm. 236) y después de bien cepilladas por sus caras y cantos, han de tener 1,93 metros de longitud por 0,205 de ancho y 0,022 de grueso.

#### GENERALES

Para verificar las pruebas de los retores y lonetas, se tomará por cada partida entregada un cinco por ciento de las piezas que la constituyan, separadas al azar y de cada pieza se cortarán diez bandas de cinco centímetros de ancho por diez de largo, libres para colocar entre las grapas del dinamómetro y comprobar las resistencias de la trama, igualmente se hará con otras diez tiras, para comprobar la resistencia de la urdimbre, cuyos promedios determinarán los datos definitivos; y si de éstos no resultasen las condiciones exigidas será desechada la partida respectiva, así como también si en la proporción indicada no diese el peso por metro lineal ni tuviese el número de hilos por centímetro cuadrado condicionado.

Los retores y lonetas que se inutilicen en los reconocimientos serán de abono al contratista, siempre que aquellos resulten admisibles.

Todos los efectos y artículos que se adquieran, habrán de ser precisamente de producción Nacional.

Las proposiciones han de expresar los precios en moneda española entendiéndose por cuenta del proponente los adecuados arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega al pie del almacén.

En previsión de que los reconocimientos técnicos del material ofrezcan dificultades por carencia total o parcial de elementos en las juntas de la Península, Baleares y Canarias, practicarán dichos reconocimientos en los casos en que las juntas los interesen, los laboratorios de los establecimientos militares capacitados para tal finalidad.

Sevilla, 5 de Abril de 1924. — El General Presidente, Perales.

1157

### Academia de Artillería

#### SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta, de dos yeguas del ganado de desecho de este Centro, cuyo acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día 14 del actual, se hace presente, que solo podrán tomar parte en dicha subasta, los que acrediten ser agricultores o ganaderos, mediante los recibos de contribución rústica y pecuaria; siendo el importe de los anuncios de cuenta de quien se adjudique dicho ganado.

Segovia, 1.º de Abril de 1924. — El Coronel Director, P. I., El Teniente Coronel, Carlos Sánchez Pastorido.